

# ¡POR FIN, HACIA UN DERECHO CIVIL VASCO! \*

JACINTO GIL RODRÍGUEZ  
*Catedrático de Derecho Civil en la UPV/EHU*

## I.- PREVIO: AGRADECIMIENTO Y FELICITACIÓN

Antes que otra cosa, quiero dar las gracias al organizador de esta *Jornada Científica*, por *el honor y el halago* que supone para mí haber sido llamado a Granada, precisamente para tomar parte en esta reflexión que quiere ser panorámica sobre el estado actual y las perspectivas de los Derechos Civiles Autonómicos. Un agradecimiento que deben ustedes entender entreverado de felicitación al Dr. D. Klaus Jochen Albiez Dohrmann, por *el acierto y la oportunidad* de la convocatoria que nos ha congregado.

Como el propio Dr. Albiez se ha encargado de recordar en la presentación de esta sesión, cuando fui emplazado para tan grata comparecencia, no me sorprendió ni el tema ni el lugar. Al contrario, me pareció que esta convocatoria, que conjuga Derecho foral y Granada, tiene a su favor una especie de coherencia histórica y personal. Rememoraba yo, entonces, y ahora quiero volver a explicitarlo para homenaje póstumo, cómo el Catedrático de Granada y presidente de la Coordinadora de civilistas andaluces, Dr. D. Bernardo Moreno Quesada, había lanzado desde aquí, hace ya algo más de 20 años, la convocatoria para aquellas memorables *Jornadas sobre Competencia de las Comunidades Autónomas en materia civil* (Madrid, 1989).

Hoy, la cuestión no es ‘la competencia’, sino acaso –según algunos- ‘la incontinencia’. No digo yo que esta sea la opinión del anfitrión, sino que ‘eso se dice’ o ‘se da a entender’ con mucha más frecuencia y mayor eco que antes. Ahora, se teme por el Código y se intercede por el Sistema (Lorenzo Martín-Retortillo: 2008)<sup>1</sup>, a la vez que, desde el propio Derecho

---

\* Este trabajo se inscribe en el ámbito del Grupo de Investigación Consolidado **GIC 07/62-IT-359-07** del Sistema Universitario Vasco, con cuya dirección me honro. Téngase en cuenta, sin embargo, que el texto que ahora ve la luz fue pensado y construido inicialmente con vistas a la intervención del autor en la *Jornada científica ¿Hacia dónde van los Derechos civiles autonómicos?*, celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada el pasado 25 de mayo de 2009.

<sup>1</sup> Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO (2008), *Prólogo* a ALEGRE ÁVILA, *Subsuelo: Hecho y Derecho*, Pamplona, pág. 15:

civil, se pronostica la ruptura de la unidad de mercado (Mariano Yzquierdo Tolsada: 2007)<sup>2</sup>.

---

«Sería positivo intentar el esfuerzo y conjuntarse unos y otros para devolver protagonismo al Código Civil, no pensando en construir un instrumento de prestigio –lo que no estaría nada mal- sino desde el criterio de asegurar opciones operativas para unos y otros, lo que resultaría tan beneficioso. Aunque bien sabemos que, de momento, *no van por ahí las cosas, habiéndose sumado ahora a la falta efectiva de prestancia del Código Civil, el afán centrífugo característico de algunos momentos de la construcción del Estado de las Autonomías*. Ello a pesar del mandato terminante de la Constitución, cuyo artículo 149.1.8ª, encomienda al Poder Central la ‘legislación civil’, con las escasas salvedades para el derecho foral existente. Fórmula razonable y moderna –paralela a la de los Estados a que antes me refería-, muy positiva además en un Estado de tan reducidas dimensiones como España, dada además la intensidad de flujos de personas y de relaciones jurídicas propios de la actual sociedad. Pero, ¡cosas de la ley del péndulo!, hoy no se está por la labor y quiere venderse como positivo y moderno *el quebrar y despiezar el sistema de respuestas normativas con la introducción de esta especie de aduanas jurídicas*, ahora que las aduanas de verdad están desapareciendo. Cualquier día cambiarán las tornas y se advertirá la funcionalidad que representa un Código Civil prestigioso, que dé confianza y simplifique y resuelva problemas. Pero como le decía hace unos meses a un compañero de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, civilista él y cartagenero de nación, tenemos muchos colegas deseosos de ser reconocidos como el autor del Código Civil de su cantón. Y por ahí van hoy las cosas.»

También entre los civilistas que trabaja en ‘territorio foral’ puede encontrarse una crítica abierta a la actual deriva de (algunos de) los Derechos civiles territoriales, confrontándola con la añeja aspiración a la unificación. Sirvan, como muestra, las palabras de José Luis MOREU BALLONGA (2008), “La defensa del matrimonio por el joven profesor José Castán Tobeñas y el nacionalcatolicismo”, en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Lorenzo Martín-Retortillo*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, vol. 2º, pág. 1695 y ss:

«La defensa por Catán de una aspiración flexible y sólo a largo plazo a la unificación del Derecho civil español, podemos hoy verla revalorizada, en mi opinión, dadas las tendencias que actualmente están prevaleciendo, excesivamente disgregadoras de nuestro Derecho civil, y que no tienen con frecuencia una justificación ideológica seria, ni se están haciendo, en general, pese a la profusión de nuevas y muy extensas leyes autonómicas civiles, porque se cuente por estos políticos y legisladores con ideas auténticamente nuevas y dignas de consideración, y porque se están haciendo a veces, como en el caso de la reciente creación de un nuevo Derecho civil valenciano (ley orgánica estatal 1/2006 y ley autonómica 10/2007), incluso con manifiesto menosprecio a la Constitución. Se percibe en muchos políticos una falta de sentido de Estado cuando es evidente que este del Derecho civil es uno de los muchos temas importantes manipulados por fuerzas políticas efectivamente independentistas o separatistas. Es cierto que la Constitución de 1978 abandonó el ideal unificador de todo el Derecho civil español, pero la interpretación de la misma que está prevaleciendo no es ni mucho menos la única posible y cabría recuperar en el futuro una cierta aspiración armonizadora y, en lo posible, unificadora, que acaso sería además coherente con la cada vez más difundida aspiración a que la convergencia europea tenga algún grado de incidencia también en el Derecho civil.»

<sup>2</sup> Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2007), “Nuevos Estatutos de Autonomía y ‘legiferación’ civil”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 331-381:

«La extensión y variedad que la legislación civil de las Comunidades Autónomas tiene a la luz de las leyes aprobadas en los últimos quince años y, sobre todo, la que pueden llegar a tener como resultado de las extralimitaciones cometidas en las recientes leyes de reforma de los Estatutos de Autonomía, supone una amenaza de desvertebración del Derecho civil español y de la unidad de mercado. Es urgente retomar el debate acerca de la interpretación que merece la expresión “desarrollo” utilizada por el artículo 149.1.8ª de la Constitución, y es de desear que el Tribunal Constitucional ponga orden y declare que no solamente es inconstitucional el artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como cualquier normativa ordinaria que en él trate de encontrar su amparo. Los excesos se advierten también, en mayor o menor medida, en Aragón, Andalucía, Galicia, las Islas Baleares o la Comunidad Valenciana.»

## II.- EL INTERROGANTE Y LA RESPUESTA

¿Hacia dónde va el Derecho civil vasco? Así de concisa y apremiante suena la interrogación. Se trata de una pregunta sencilla e ingenua, con la que el Dr. Albiez me requiere para que remarque el rumbo y el ritmo de la ‘conservación, modificación y desarrollo’ del Derecho Civil en el País Vasco.

Sin embargo, la respuesta no es fácil, ni puede pretenderse inocente. En realidad, tengo varias. Puedo contestar superficialmente y con evasivas: *Por Euskadi, bien. Gracias.* También pudiera echar mano de la experiencia acumulada, inclinándome entonces al reconocimiento del inmovilismo: *¡Los vascos estamos donde estábamos! El Sistema y el Código pueden estar tranquilos, que, por nosotros, no teman.* Claro que, sin caer en el desaliento, también cabe una respuesta igualmente sintética y esperanzadora, como la que alberga el rótulo antepuesto a mi intervención: *¡Por fin, [hay consenso en cuanto a la necesidad de orientar la marcha] hacia un Derecho civil vasco! [Aunque... seguimos a la espera de una decisión parlamentaria de política legislativa]*

Como no he venido hasta Granada para ofrecer evasivas, derrotismo o enigmas, tendré que *entrar en el detalle* y ello exige que empiece por trasladarles *algunas premisas.*

La fundamental se refiere a que en el País Vasco el tema del Derecho Civil –como muchos otros- no se presta a un análisis, ni por tanto a un relato ‘simplificado’. El Derecho privativo vasco *no ha sido* (por su historia), *no es* (por su contexto competencial) y *hay riesgo de que nunca sea* (por la etérea percepción que de él tienen/tenemos sus políticos, operadores y destinatarios) como en las otras provincias o territorios –ya debería decir Comunidades Autónomas- con ‘derecho foral’. Desde luego no cabe explicarlo por relación a lo que en otras Comunidades se tiene, se hace o se pretende hacer. Quiero decir que no somos, en esto, como Cataluña, Aragón o Galicia, pero tampoco somos (ni fuimos), en ello, como Navarra, a juzgar por lo que nos ha referido mi predecesor en el uso de la palabra, el Dr. Álvarez Caperochipi.

Así las cosas, se comprenderá que mi contestación deba ser ‘cauta’ y ‘circunstanciada’. En definitiva, me permitirán que empiece recordando (aparte de *cuántos* somos y *dónde* estamos) cómo llegamos a ser ‘territorio foral’ y qué madrugadora Compilación se nos

autorizó (antes que ‘adónde’ vamos, parece oportuno decir *de dónde y cómo venimos*’), que continúe refiriéndome a qué competencia asumimos y qué hemos hecho con ella los primeros 25 años (sería el equivalente al ‘*dónde estamos*’) para terminar identificando el horizonte que tenemos, o lo que es lo mismo, ‘*cuál es el sentido de la marcha*’ y ‘*qué nos espera*’.

Una primera imagen servirá para fijar *cuántos* somos y *dónde* estamos.



### Ilustración 1ª. Número de habitantes en Euskadi y en sus Territorios

La oquedad que se observa en el Territorio Histórico de Araba corresponde al Condado de Treviño (Castilla-León)

Fuente: EUSTAT Población por ámbitos territoriales 2006

[http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti\\_Poblacion\\_por\\_ambitos\\_territorialessexo\\_y\\_densidad\\_de\\_poblacion\\_2006/t6l0004736\\_c.html](http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti_Poblacion_por_ambitos_territorialessexo_y_densidad_de_poblacion_2006/t6l0004736_c.html)

### III.- LO QUE NOS LEGÓ NUESTRO PASADO: DE DÓNDE Y CÓMO VENIMOS

Como ustedes saben muy bien, el País Vasco no ha tenido un pasado de unidad político-administrativa, ni se ha regido por ‘un’ ordenamiento, entendiendo la normativa única, por lo que ahora nos afecta, como un cuerpo Civil, Común y Completo. Venimos de las antípodas. Nos identificamos con la ‘fragmentación’.

Bizkaia –la tierra llana o Infanzonado- tuvo su Fuero, primero el Viejo de 1452 y después el Nuevo de 1526; en todo caso, representaba un mezcla de disposiciones administrativas,

penales y civiles. Un ordenamiento peculiar que, amén de requerir, como supletorio, al Derecho castellano, *no logró crecer territorialmente ni siquiera dentro del Señorío*. Es sabido que las Villas se fundan (entre el siglo XII y el XIV) ‘a Fuero de Logroño’, y que en ellas se aplica directamente el Derecho de Castilla.

Por lo que a Álava respecta, puede recordarse cómo en el límite con Bizkaia se aplica el mismo Fuero vizcaíno y que, por su parte, la Tierra de Ayala redactó en 1373 el llamado Fuero de Ayala (normas penales, procesales, civiles y administrativas). Pero tampoco cabe dar al olvido que un siglo después (1457), aunque no hay certeza de que lo hicieran *motu proprio*, los antiguos ayaleses *se acogieron al Derecho castellano*, reservándose, por lo que al Derecho civil concierne, exclusivamente su plena libertad de testar.

Gipuzkoa, finalmente, nunca tuvo, escrito, un Derecho civil peculiar, sino que vino cultivando prácticas consuetudinarias proclives a la libertad sucesoria, especialmente arraigadas en localidades fronterizas con Navarra y Bizkaia. En general, allí rige el Derecho castellano.

Este panorama de penuria y pluralidad de normas civiles es el que persiste a mediados del siglo XX, cuando se concibe el instrumento compilador para “las provincias y territorios en que subsiste derecho foral”. En el País Vasco tuvimos la dudosa ‘suerte’ de que se nos otorgara la primera Compilación. Cuestionable suerte, digo, porque, como luego pudo constatarse, en tiempo de *Compilación* (1959 - 1973), no fue bueno ‘ir por delante’ (a quien ‘madruga’, el régimen no le ayuda): *fuiamos los primeros y los menos afortunados*<sup>3</sup>.

Pluralidad y penuria que no desaparecen en la *Compilación del Derecho civil foral de Vizcaya y Álava*, conforme a la Ley 42/1959, de 30 de julio (BOE, 31 de julio), que –como se recordará– consta de dos Libros, uno para (parte de) Vizcaya y el segundo para (determinados enclaves de) Álava.

---

<sup>3</sup> Para tratar siquiera de explicarles la ‘afrenta’, me permitirán que les recuerde cómo las Compilaciones de antaño difieren por rótulo y contenido. Para su identificación, las correspondientes a Vizcaya (Álava) y Navarra (la primera y la última) se adjetivan *foral*, las demás (Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón) prefieren el adjetivo *especial*. En relación con el derecho que se quería ‘conservar por entonces’, no es desconocido el dictamen según el cual las de primera época (1959-1961: Vizcaya, Cataluña y Baleares) se resignan a plasmar instituciones forales preexistentes, la intermedia (1963: Galicia) legaliza costumbres peculiares y las últimas (1967-1973: Aragón y Navarra) desbordan la idea de ‘compilación’, establecen un sistema propio de fuentes y relegan la supletoriedad del Código, que lo será de segundo grado.

A partir de aquí y para entendernos, considero necesario mostrarles algunos gráficos que artesanalmente he preparado al efecto y que, como imagen ‘aérea’ y ‘porcentual’ de la situación, pueden ayudarles a hacerse cargo de la dificultad del tema ya desde su propio punto de partida. Empezaré por Bizkaia.



**Ilustración 2ª. Territorio Histórico de Bizkaia y su bipartición (infanzones/no aforados)**  
 Los recuadros ‘extraterritoriales’ indican enclaves del Territorio Histórico de Araba sujetos al Fuero de Bizkaia  
 Fuente: EUSTAT Población por ámbitos territoriales 2006  
[http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti\\_Poblacion\\_por\\_ambitos\\_territorialessexo\\_y\\_densidad\\_de\\_poblacion\\_2006/t6i0004736\\_c.html](http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti_Poblacion_por_ambitos_territorialessexo_y_densidad_de_poblacion_2006/t6i0004736_c.html)

Ahora, desmenuzando el contenido incrustado en esta ilustración 2ª, pueden hacerse una idea aproximada de la *tradicional dicotomía o dualidad normativa* del Territorio Histórico en el que se ubicaba y se ubica (véase la Ilustración 1ª) algo más de la mitad de los habitantes de la Comunidad autónoma del País vasco, así como, por consecuencia, tendrán la posibilidad de calibrar la *relativa transcendencia* del Fuero de Bizkaia que llenaba el Libro I de aquella *Compilación del Derecho civil foral de Vizcaya y Álava*.

Es igualmente la visión de ese ‘mapa de vigencia’ el que viene a explicar que el Título I de dicho Libro se dedicara precisamente a tratar “De la aplicación territorial del Derecho civil

de Vizcaya”, para asegurar que sus disposiciones “*rigen en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya*” (art. 1) y concretar que dicha denominación “designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao” [hoy, art. 6 Ley 3/1992]. “*Este territorio exceptuado –concluye el propio art. 2- se regirá por el Código Civil*”. Para explicarlo en cifras, incorporo este otro cuadro:

BIZKAIA: villas/infanzonado		
1	Balmaseda	7.075
2	Bermeo	16.789
3	Durango	27.925
4	Ermua	16.174
5	Gernika-Lumo	15.981
6	Lanestosa	302
7	Lekeitio	7.354
8	Markina-Xemein	4.609
9	Ondarroa	9.028
10	Otxandio	1.172
11	Plentzia	4.224
12	Portugalete	48.274
13	Orduña-Orduña	4.077
14	Bilbao	351.179

TERRITORIOS HISTÓRICOS	
Araba / Álava	305.822
Bizkaia	1.136.852
Gipuzkoa	686.665
<b>TOTAL</b>	<b>2.129.339</b>

BIZKAIA	
TOTAL BIZKAIA	1.136.852
TOTAL VILLAS	45'23% 514.163
INFANZONADO	54'77% 622.689

**Ilustración 3ª. Vizcaínos no aforados, de las 12 villas, Orduña y Bilbao**

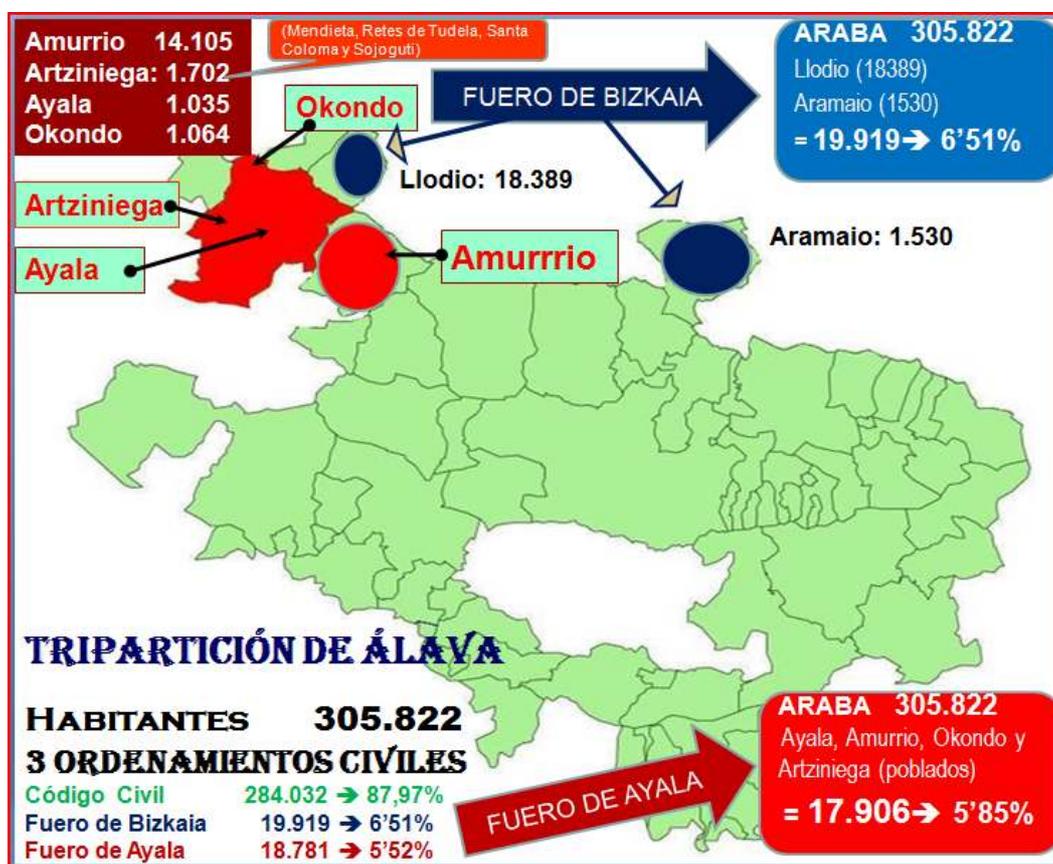
Fuente: EUSTAT Población por ámbitos territoriales 2006

[http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti\\_Poblacion\\_por\\_ambitos\\_territorialessexo\\_y\\_densidad\\_de\\_poblacion\\_2006/t6f0004736\\_c.html](http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti_Poblacion_por_ambitos_territorialessexo_y_densidad_de_poblacion_2006/t6f0004736_c.html)

Habida cuenta de esta desmembración puede comprenderse que, desde antiguo y antes de que se confeccionara la Compilación, esa forzada convivencia se considerara único ‘ejemplo en el mundo’ y, por tanto, ‘raro’, además de ‘extraño’, ‘incomprensible’,

‘confuso’, ‘perjudicial’ y ‘absurdo’<sup>4</sup>.

Ahora bien, si desconcertante resulta el ‘encasillamiento’ del Derecho foral vizcaíno dentro de su ‘natural’ ámbito provincial, más insólito puede resultar –alejados ya de las razones de origen- que dicho Fuero de Bizkaia tenga, sin embargo, implantación en el Territorio Histórico vecino, que, también en parte, conserva un Fuero propio. Es así como la fragmentación jurídico-privada resulta aún más exasperante si se toma como punto de referencia el Territorio Histórico de Araba, en el que conviven hasta tres ordenamientos civiles.



#### Ilustración 4ª. Territorio Histórico de Araba y su tripartición

Por falta de datos desagregados para los ‘poblados’, se ha computado entero el número de habitantes de Artziniega  
 Fuente: EUSTAT Población por ámbitos territoriales 2006

[http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti\\_Poblacion\\_por\\_ambitos\\_territorialessexo\\_y\\_densidad\\_de\\_poblacion\\_2006/tbf0004736\\_c.html](http://www.eustat.es/elementos/ele0004700/ti_Poblacion_por_ambitos_territorialessexo_y_densidad_de_poblacion_2006/tbf0004736_c.html)

<sup>4</sup> Los calificativos han sido tomados, todos ellos, de la obra de Ángel ALLENDE SALAZAR (1879), “El dualismo en la legislación civil de Vizcaya”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 54, donde también subraya que “la diversidad de legislación *es municipal*, descansa en las *diferencias de categoría de los pueblos* del antiguo Señorío” (los énfasis son míos).

Conviene, por tanto, tener a la vista el mapa de ambos Territorios Históricos (Bizkaia y Araba) para poder apreciar la vertiente poblacional sobre la que proyectaba su vigencia la *Compilación del Derecho civil foral de Vizcaya y Álava*, en la que también objetivamente podía advertirse una relevante deficiencia cuantitativa del derecho finalmente ‘escriturado’ en relación con el que por entonces se hallara vigente en dichas ‘provincias y territorios’.

En efecto, la parte más sustancial del cuerpo compilado, el Fuero de Bizkaia, contenido en su Libro I, no afectaba más que a un escaso 55% de los habitantes vizcaínos y a un 7% también escaso de los alaveses. Eso, antes de hablar de la entidad del otro ‘ordenamiento’, peculiar de Álava y reconducido a la misma Compilación: la vigencia del denominado Fuero de Ayala (Libro II) quedaba igualmente ceñida a menos de un 6% de los habitantes de Álava, ‘arrinconado’ en el extremo noroccidental de este Territorio Histórico, como puede apreciarse en el siguiente cuadro.



### Ilustración 5ª. Implantación territorial del Fuero de Ayala

La estrellas mayores apuntan a Ayala, Amurrio y Okondo; las más pequeñas, a los poblados de Arzobispo

#### IV.- LO QUE NOS OFRECE LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO: DÓNDE ESTAMOS

También desde la perspectiva competencial para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil propio, esto es, desde el prisma de la Constitución y, singularmente, desde la óptica del Estatuto de Autonomía, en el País Vasco existen singularidades dignas de ser destacadas.

##### *1. Singularidades en la configuración de la competencia sobre Derecho civil*

Baste ahora recordar cómo el referido bloque constitucional *ampara y respeta* los derechos históricos de los territorios forales (Disp. Adic. 1ª CE y Disp. Adic. EAPV) y que, entre las *peculiaridades vascas*, se cuentan dos circunstancias históricamente arraigadas y determinantes para el ser y el devenir del Derecho Civil vasco.

Me refiero, en primer lugar, a que sólo Euskadi (entre las viejas ‘regiones forales’) mantiene, como acaba de verse, una *exasperante fragmentación* del mapa de vigencia de los *diversos sistemas* jurídico-civiles aplicables en el interior de la correspondiente Comunidad Autónoma. La otra peculiaridad notable apunta al hecho de que únicamente en los Territorios Históricos del País Vasco existen y perviven poderosos *órganos político-administrativos intracomunitarios* —Diputaciones Forales y Juntas Generales— que se muestran capaces de mediatizar –y, de hecho, llegaron a acompañar o a suplantar, según la perspectiva- la actuación del Gobierno y del Parlamento autonómicos en materia de Derecho civil.

Así se explica que, salvo en la locución que el Estatuto de Autonomía trae del artículo 149.1.8ª de la Constitución española, *la norma estatutaria vasca de asunción competencial no ha tenido ni tiene parangón* en ningún otro Estatuto de Autonomía. Al efecto, recuérdese que nuestro artículo 10.5º EAPV asume la competencia relativa a la legislación civil explicitando, precisa y significativamente, la "*conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia*".

En la estructura de la fórmula vasca, como ya hemos dicho en otros lugares<sup>5</sup>, llama la atención, aparte de los giros ‘foral y especial’ – ‘escrito o consuetudinario’, las alusiones que se hacen específicamente a los *Territorios Históricos* —Álava, Gipuzkoa y Bizkaia— y a la posibilidad de *fijación del ámbito territorial de vigencia*.

A partir del nuevo contexto constitucional y estatutario, no puede dejar de recordarse cómo las reflexiones más urgentes fueron aquellas que se proponían dilucidar *qué derecho foral* debía conservarse y modificarse en el País Vasco y *quién aparecía legitimado* para conducir dicha conservación y modificación. Al final, la discordia sobre estos puntos y la ausencia de claridad en los objetivos dieron por resultado que hubiera más de una década de indecisión.

## *2. Carácter intraprovincial del Derecho escrito o consuetudinario*

El primer escollo, en su apariencia sustantiva, estaba conectado a la referida heterogeneidad del ‘corpus normativo’ legitimador de las asunción de la competencia autonómica para la legislación civil, por cuanto nuestro Derecho ‘foral’ –el que *allí existe*- se ‘diversifica’ en dos sentidos. El primero lo conocen: *la norma escrita* –la *Compilación*- sólo se aplica en “una parte” de Bizkaia, el “Infanzonado o Tierra Llana” (equivalente al territorio de la provincia de Vizcaya, restadas las *doce villas* de Balmaseda, Bermeo, Durango,... la *ciudad* de Orduña y el *término municipal* de Bilbao), y en “partes” de Álava: en Llodio y Aramaio rige el derecho de Bizkaia, mientras que en otro enclave (Tierra de Ayala) se conserva su propio Fuero.

---

<sup>5</sup> Jacinto GIL RODRÍGUEZ y José Javier HUALDE SÁNCHEZ (1993), “Prólogo” a la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*, en el volumen *Compilaciones Forales*, Ed. Tecnos, Madrid, y, en edición separada y bilingüe, Ed. Tecnos, Madrid, 1994 (1ª ed.) y 1998 (2ª ed), pp. 17-42; Clara Isabel ASUA GONZÁLEZ, Jacinto GIL RODRÍGUEZ y José Javier HUALDE SÁNCHEZ (1994), “El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Derecho Privado y Constitución*, 2, pp. 9-34; Clara Isabel ASUA GONZÁLEZ, Jacinto GIL RODRÍGUEZ y José Javier HUALDE SÁNCHEZ (2000), “Situación actual y perspectivas de futuro del Derecho civil vasco”, en *Derechos civiles de España*, dirigidos por Bercovitz y Martínez-Simancas, Aranzadi-Banco Santander Central Hispano, Madrid, pp.131-163; Jacinto GIL RODRÍGUEZ (2001), “¿Qué son los Derechos Civiles Forales?”, en García Fernández, Ernesto (Coord.), *La Tierra de Ayala: Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, págs. 285-309.

Existe otra diversidad, de la que no hemos hablado hasta ahora: la que tiene que ver con el *Derecho consuetudinario*, que se menciona expresamente en el artículo 10.5ª EAPV. Y es que la reserva competencial al efecto no se había establecido exclusivamente como una oportunidad para el desarrollo del ordenamiento civil propio, sino en la perspectiva de recuperación de las prácticas consuetudinarias que, no obstante su vigencia, habían sido obviadas por una Compilación que, al parecer, había actuado como espeso filtro del Derecho vivido. Además, no carecería de peso la consideración de que, mientras para Álava y Bizkaia la transformación de la costumbre en norma escrita representaba sólo una posibilidad de ‘crecimiento’, para Gipuzkoa esa misma actuación llegaba a suponer nada menos que la posibilidad de empezar a ‘alumbrar’ su Fuero peculiar.

### 3. Vacilaciones sobre competencias y contenidos

La otra rémora, aparentemente ‘formal’, vino a coincidir con *las vacilaciones concernientes a la titularidad de la competencia ‘legislativa’* que acabaron, primero, disputándose y, luego, repartiéndose los poderes e Instituciones Forales y los autonómicos. Trataré de recordar los momentos sobresalientes al respecto.

Empezaré por subrayar que, en el aspecto competencial, las cosas comenzaron en el País Vasco, más o menos, como en otras autonomías con idéntica competencia legislativa. También allí puede constatarse la existencia de *un arranque autonómico*, plenamente *homologable* respecto de los que condujeron a las primeras reformas en las demás Comunidades con Derecho Civil propio. De este modo, siguiendo el ejemplo catalán, Parlamento Vasco crea, a principios de 1982, una Comisión parlamentaria Especial<sup>6</sup> cuyo propósito declarado sería la *actualización* del Derecho Foral Vasco.

---

<sup>6</sup> Merece ser recordada la *Proposición no de ley sobre creación de una Comisión para la actualización del Derecho Foral Vasco*, que oportunamente (vid. su motivación) formulara el Ilmo. Sr. D. Juan Infante Escudero, por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, el día 17 de febrero de 1982. Disponible en [http://www.parlamento.euskadi.net/BASIS/izaro/webx/cm\\_bopvc/DDW?W=boc\\_clave='0111020100341982\\_0304C42'&R=N](http://www.parlamento.euskadi.net/BASIS/izaro/webx/cm_bopvc/DDW?W=boc_clave='0111020100341982_0304C42'&R=N) (consultado el 14.10.2009). No hay que dar al olvido la disparidad entre el texto de la proposición no de ley que se presenta y el del acuerdo de la mesa por el que se da trámite a aquélla. En efecto, la propuesta original dice que “[e]n consecuencia parece apropiado, *tal como procedió hace tiempo la Generalitat, que el Parlamento Vasco nombre una comisión de juristas de reconocida solvencia que, en colaboración con la Comisión Parlamentaria I, pueda en un tiempo prudencial presentar a esta Cámara una proposición de reforma de nuestro Derecho Foral* “. Después precisaba que el nombramiento, en el plazo de dos meses y por mayoría absoluta del propio parlamento, de “una Comisión de juristas de reconocida

Pero, a diferencia del éxito alcanzado por tales iniciativas en las otras Comunidades, la Comisión parlamentaria vasca resultó ampliamente superada por las dificultades de la materia y por la falta de definición política del horizonte preferible. Sin faltar a la verdad, puede asegurarse que los parlamentarios vascos entonces comisionados se ocupan, primero, en *recabar información* –de las instituciones profesionales y académicas- y, finalmente, se refugian en la idea de que ‘en una primera fase’ conviene *actuar sobre lo urgente*<sup>7</sup>, aplazando las –así llamadas- opciones políticas.

De hecho, esa congelación de las decisiones sobre el fondo vino a representar una especie de resignación, por parte de la susodicha Comisión parlamentaria, a su propia impotencia y al empuje específicamente vizcaíno. Quiere decirse que es por aquellas mismas fechas cuando Bizkaia –su Diputación Foral- ‘da un paso al frente’ y, creando su propia Comisión especial, decide dar cobertura ‘política’ a los borradores de reforma elaborados por los estudiosos vizcaínos. Asimismo es oportuno recordar que únicamente el Territorio Histórico de Araba se siente interpelado por la arrolladora actuación reformista de Bizkaia, hasta el punto de que sus Instituciones peculiares –al frente, la Diputación Foral alavesa- reivindican la cotitularidad del contenido de la vieja Compilación y la consiguiente competencia para reformar ‘su parte’, a propuesta de la Comisión de estudio alavesa que de inmediato se crea y constituye.

Lo cierto es que, silente Gipuzkoa, dichas Comisiones forales, sin perjuicio de sus actuaciones asimétricas, no sólo temporalmente hablando, terminan por ofrecer sus resultados a la instancia que indudablemente ostenta la competencia legislativa plena, al Parlamento Vasco. Aunque, realmente, acuden a dicha instancia autonómica vasca en *demandas de cobertura formal* –el rango de Ley- para sus Propositiones ya estructuradas a

---

solvencia para que, en colaboración con la Comisión I de esta Cámara proceda a abordar la renovación y reforma del Derecho Foral Vasco”. Sin embargo, la correspondiente resolución de la mesa habla exclusivamente de “*creación de una Comisión para la actualización del Derecho Foral Vasco, ordenándose su remisión a la Comisión Parlamentaria I (Institucional, Administración General, Legislativa)*, declarada competente para deliberar y emitir su Dictamen sobre la Proposición no de Ley presentada”. Los énfasis son míos.

<sup>7</sup> Se considera urgente –merecedor de una rápida actuación- la *discriminación* de los hijos y la *inmutabilidad* del régimen económico matrimonial, si bien dichas ‘urgencias’ –apreciadas en 1983- terminan por atenderse cinco años más tarde mediante *Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho Civil Foral BOPV*, de 4 abril); una norma que, sobre tener un contenido escaso (únicamente dos breves artículos), exhibe una técnica epidérmica y se instala cómodamente extramuros de la Compilación.

través de las Juntas Generales de Bizkaia y Álava. Esa petición final de ‘auxilio formal’ se materializa alrededor de la Navidad de 1991 y ofrece ocasión para un primer avance o ineludible concordia.

#### *4. Encuentros en la ‘primera fase’*

La Mesa del Parlamento vasco, recibidas las Propositiones de ley que le habían presentado la Comisión vizcaína y la alavesa, acuerda encomendar a la actuación conjunta de ambas Comisiones forales la tarea de ‘unificar’ hasta donde fuera posible las correspondientes propuestas de reforma. En ese trance, resultaría determinante la enmienda (nacionalista) interesando fundir en un solo cuerpo legal las dos Propositiones, unificar y hacer comunes los preceptos relativos a las fuentes, y no cerrar el camino para que el Territorio Histórico de Gipuzkoa pudiera "solicitar la actualización de su propio Derecho civil, Foral o, alternativamente, *acogerse a la regulación existente*". Ulteriormente acabó prosperando una transaccional (mayoritariamente suscrita) en virtud de la cual se delega en las Comisiones forales vizcaína y alavesa, no sólo la síntesis de los preceptos duplicados, sino incluso la decisión sobre el tratamiento que mereciera el Derecho guipuzcoano.

Cumplimentando dicha encomienda, las Comisiones forales acordaron el contenido del que habría de ser “Título Preliminar” de la Ley 3/1992 y, asimismo, tradujeron el encargo relativo al Derecho guipuzcoano, concretando el futuro de este Territorio Histórico en los términos del artículo 147 de dicha Ley. Precisamente, gracias a la incorporación de este único precepto-Libro<sup>8</sup>, ya puede rotularse la Ley como de "Derecho Civil Foral del País Vasco", en la medida en que, con dicho preciado concurso, el cuerpo normativo aparecía integrado por tres Libros, uno por cada Fuero y Territorio Histórico.

Ese es el ‘primer encuentro/avance’: el Derecho civil vasco es, por ahora, *uno* en su continente y *trino* en su contenido preceptivo. Con otras palabras, gracias a la susodicha Ley 3/1992 la Comunidad autónoma vasca parece progresar *en el cauce formal* (se

---

<sup>8</sup> Artículo 147.1.- *Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa, las cuales deberán ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco.*

2.- *El Gobierno Vasco y las instituciones Corales de Gipuzkoa promoverán y estimularán los trabajos necesarios para que el derecho consuetudinario de dicho Territorio Histórico quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual.*

reconoce que siquiera la competencia legislativa final ‘reside’ en el Parlamento) y *en el nombre de la Ley* (se viene del giro estatutario –derecho de los territorios- al de la Ley ‘del País Vasco’). Además, su exposición de motivos, por un lado, deja constancia de que esa actuación legislativa *no agota la tarea necesaria*, cuya culminación requiere –es lo que recomienda- el estudio y profundización de las instituciones peculiares y, por otro, reconoce la evidencia de que ha quedado aplazado el objetivo –no desdeñable- de un Derecho Civil Vasco... para una ‘tercera fase’ (entonces, se consideraba ‘primera’ la que pudiera verse en la *Ley 6/1988*)<sup>9</sup>.

##### *5. El Fuero de Gipuzkoa ha sido ‘otra historia’, acaso, una verdadera ‘segunda fase’*

Hago este aparte, no para desmerecer la falta de acción y de reacción que caracterizara, en aquella andadura inicial de los otros Territorios Históricos, a la Diputación y Juntas forales guipuzcoanas, sino para dejar apuntada la imposibilidad de conjugar el *statu quo* de las prácticas civiles en Gipuzkoa con la perspectiva estrictamente ‘foralista’ que por entonces resultaba imperante.

Con esa lente, es meridiano que no podía vislumbrarse la salida. El prefacio antepuesto a la Ley 3/1992 hubo de rendirse a la evidencia, llegando al reconocimiento de que ‘existen *serias dificultades*’ para fijar el ‘ámbito’ y ‘contenido’ de la costumbre vigente –también en sus ‘peculiaridades’ respecto a Bizkaia, Ayala o Navarra- y, consiguientemente, termina con la proclamación de que el Fuero de Gipuzkoa es ‘*cuestión a esclarecer*’, “con estudios similares a los que desde principios de siglo se hicieron sobre Álava y Bizkaia”.

Entre tanto –concluye la exposición de motivos de la Ley 3/1992-, ha parecido prudente no hacer definiciones precisas, y *limitar el alcance de esta ley al reconocimiento de la vigencia del Derecho consuetudinario guipuzcoano, reservando su ordenación legal a un tiempo futuro*, a la vista de los estudios que deberán promoverse por las instituciones

---

<sup>9</sup> Resulta elocuente el balance que ha acabado haciendo quien fuera mentor y alma mater del Derecho foral vizcaíno en toda su etapa de transición, a saber, Adrián CELAYA IBARRA (2007), “Objetivos de una Ley Civil Vasca”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 4 (extraordinario: *Hacia una Ley Civil Vasca*) pp. 17-18: Bajo el epígrafe ‘[I]a Ley Civil Vasca 3/1992’, asegura –y lo reitera en la comparecencia ante la Ponencia parlamentaria a la que haremos luego referencia- que aquel proyecto venido de Bizkaia “supuso *un gran avance*, aunque... Los aspectos positivos se recogen en la exposición de motivos que yo mismo redacté.

autonómicas y forales<sup>10</sup>.

Salir de ese impase requería, como para cualquier otro empeño ‘codificador’, *decisión política y técnica legislativa*. Es lo que debió pensar el Diputado de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación foral de Gipuzkoa, Don Iñaki Txueka Isasti, cuando, ‘retomando una vieja idea’<sup>11</sup> y enlazando con la previsión-mandato del artículo 147 de la Ley 3/1992, se decide a impulsar la cristalización inicial del denominado Fuero Civil de Gipuzkoa.

No es éste lugar ni momento para desmenuzar los detalles de aquella andadura, por lo demás, ya narrada, desde su óptica, por el Letrado asesor de la Diputación<sup>12</sup>. Lo que sí importa sobremanera al sentido de este relato es el subrayado de que, precisamente a partir de la fructificación de aquella iniciativa guipuzcoana, había base real para empezar a pensar

---

Pero he de reconocer que el proyecto nació en Bizkaia, era casi exclusivamente vizcaíno y *es posible que nos alejara del deseado Derecho civil vasco*”.

<sup>10</sup> Con el ánimo de seguir esa estela, el Colegio de Abogados de Gipuzkoa impulsa una Comisión a la que se invita, entre otros, al Departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU. En ella, se discute básicamente sobre ‘metodología’ y se pondera la oportunidad de encargar un ‘estudio de sociología jurídica’. Entre tanto, se requieren estudios o borradores, obteniéndose únicamente dos respuestas, en concreto, unas ‘reflexiones’ (A. Celaya) y un Borrador (P. Zubiarrain, M. Barrenetxea y M. Karrera). En la Navidad de 1994, con la distribución de dicho material, el abogado-presidente de la Comisión (Sr. Aycart) reconoce la falta de entusiasmo y deja entrever ‘el agotamiento’ de la iniciativa.

<sup>11</sup> Ya latente en el añejo y fracasado “Proyecto de Decreto-Ley de la Comisión de Agricultura, sometido a la Diputación de Guipúzcoa, referente a un Anteproyecto de Apéndice al Código Civil que regule la propiedad rural de Guipúzcoa”. El texto de dicha propuesta normativa y el discurso pronunciado por el Sr. Presidente de la Diputación, Don José Ángel de Lizasoain, en la sesión de 29 de noviembre de 1929, lamentando el fracaso de la iniciativa y retirando su propuesta, pueden consultarse en Álvaro NAVAJAS LAPORTE (1975), *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, Anexo Documental, Serie A.

<sup>12</sup> Luis ELÍCEGUI MENDIZÁBAL (2007), “Gipuzkoa ante la nueva Ley”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 4 (extraordinario: *Hacia una Ley Civil Vasca*) pp. 72-74. No se ha de considerar, sin embargo, impertinencia la reivindicación del protagonismo que, en aquella ocasión, correspondiera al Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco en el seno del que se generó el Dictamen determinante, si no del espíritu, sí de los instrumentos y de las expresiones a través de las que se encarna el Fuero Civil de Gipuzkoa y cuya ideación corresponde, en su mayor parte, al Profesor Titular de Derecho Civil y acreditado especialista en Derecho sucesorio vizcaíno, Dr. Don Gorka Galicia Aizpurua. En todo caso y como ahora el texto de aquel Dictamen, suscrito –además de por el susodicho profesor y por el autor de estas líneas– por los Catedráticos Dr. Don José Javier Hualde Sánchez y Dra. Doña Clara I. Asua González, puede contrastarse *on line* [<http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/012546.pdf> (consultado el 14.10.2009)], bastará acudir a esa página del Parlamento Vasco para ponderar de dónde procede aquella técnica legislativa. El tenor del Dictamen –con su explicación, sus antecedentes y anexos– proclama suficientemente, de un lado, la ‘distancia’ que media entre el borrador inicialmente entregado por la Diputación (incluido como anexo) y el Anteproyecto que le devolvimos; así como, por otro, la literalidad con la que se corresponden el texto articulado en el Dictamen y la propia estructura, la dicción y el significado de la *Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa* que se publicara en el Boletín Oficial del País Vasco de 30 de diciembre.

en la posibilidad de alcanzar los ‘encuentros en la tercer fase’, antaño meramente idealizados.

En efecto, nadie duda de que, cuando el Parlamento Vasco se avino a dar trámite a las Propositiones de Ley llegadas desde las instituciones vizcaínas y alavesas, encontró una salida mínimamente plausible a la ya prolongada etapa de indefinición de objetivos, de política y de metodología legislativas en el ámbito del Derecho privado. Lo que ahora se afirma es que, al obsequiar con igual tránsito parlamentario a la Proposición finalmente llegada desde Gipuzkoa, pudo darse a entender que se había culminado, sin enfrentamiento institucional explícito, una ‘segunda fase’ de actualización del Derecho Civil de (cada uno de) los tres Territorios Históricos; un Derecho múltiple (ahora, realmente trino) en cuyas manifestaciones anquilosadas había tomado anclaje el ya veinteañero artículo 10.5º del EAPV. Así, formalmente superada la más llamativa asimetría normativa entre los Territorios integrantes del País Vasco, no parecía descabellado tratar de volver al principio y reiniciar la marcha hacia el ejercicio de la competencia propiamente legislativa y autonómica para conservar, modificar y desarrollar *un* auténtico Derecho Civil Vasco<sup>13</sup>.

#### V.- UN DERECHO CIVIL VASCO COMO HORIZONTE DESEADO Y ALCANZABLE. LA DILUCIÓN DE ALGUNOS PREJUICIOS Y EL TEMOR A OTROS

Una vez ‘explicitado’, del modo que se ha dicho<sup>14</sup>, el ‘tercer’ Fuero civil vasco, pudiera pensarse que el Parlamento autonómico vasco ha colmado, con auxilio de las instituciones

---

<sup>13</sup> Algo de esto hay en la intervención de la parlamentaria socialista, Idoia Mendía Cueva, al momento de presentar en la Proposición no de ley de creación de una nueva ponencia ad hoc: “Pero, aunque la Constitución abra muchas posibilidades, *en Euskadi llegamos de prisa y corriendo a la ley de 1 de julio de 1992. En consecuencia, aquella reforma dejó insatisfecha a la mayoría y, al mismo tiempo, no sirvió para adaptar las instituciones forales a la época actual.* Así, en 1999 hubo que afrontar la actualización del Derecho foral civil en lo correspondiente al caserío guipuzcoano. Ello pone de manifiesto cuán apresurada fue la ley de 1 de julio de 1992. Y hay que decir que el texto no fue elaborado con demasiada atención en lo que se refiere a diversas instituciones: el caserío guipuzcoano o determinadas costumbres alavesas o la adaptación a la época actual de instituciones específicas vizcaínas”. El texto completo de debate y resolución definitiva de la proposición no de ley del grupo parlamentario socialista se encuentra disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/2/08/000044.pdf#6> (consultado el 29.10.2009).

<sup>14</sup> Aún cabe remarcar que la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, al integrar aquel Libro reservado para el Fuero Civil de Gipuzkoa, acabó compensando con creces el desfase temporal, por cuanto confluyeron en esa actuación –amén de que con ella se cancelaran las disputas competenciales- dos logros singularmente

forales, la etapa imprescindible de ‘conservación’ del Derecho civil propio de los Territorios Históricos y ahora se abre la posibilidad de ‘modificar y desarrollar’ *un Derecho civil peculiar y homogéneo para todos los ciudadanos vascos, ejercitando una verdadera competencia legislativa en los términos que el bloque de la constitucionalidad consiente y utilizando también el Derecho privado como un elemento más de cohesión interterritorial.*

Claro que ese objetivo indiscutiblemente benefactor, tal vez no pueda alcanzarse de golpe, y, en todo caso, no se halla aún libre de obstáculos o recelos<sup>15</sup>.

Acaso el mayor obstáculo, que retrasa e impide el acceso a un Derecho civil vasco, debe identificarse con la vigente compartimentación del mapa normativo de la Comunidad autónoma del País Vasco, fenómeno que, además, ofrece una doble perspectiva. De un lado, sería ingenuo minimizar la ‘resistencia’ que cabe imaginar por parte del Estado frente a la amenaza de constricción o desaparición de las extensas demarcaciones en las que aún rige el sistema que abreviadamente identificamos con el Código civil. Pero, por otro y aun suponiendo que no se alisten en aquel frente quienes dentro del País Vasco gozan de vecindad civil común, ha de contarse con la desconfianza que la unificación vislumbrada suscita en quienes gozan de vecindad civil vizcaína-infanzona o ayalesa. Así y por lo que pudiera deducirse a partir de las propuestas articuladas que mayor difusión han tenido<sup>16</sup>, la deseable unificación, proclamada como principio y tendencia, no debería sobrepasar –si se prescinde del proyectado recorte cuantitativo de la legítima vizcaína- los aspectos no sustanciales del Fuero de cada Territorio Histórico.

---

apreciables: a) resolver la más enquistada querella consuetudinaria, y b) conjurar los mayores riesgos de asimetría normativa entre Territorios Históricos.

<sup>15</sup> Precisamente, una ponderación de estos –en términos semejantes a la síntesis que aquí se trae-, puede verse en el texto completo de la comparecencia ante la Comisión *ad hoc*, de la que más adelante hablaré con mayor detenimiento, Jacinto GIL RODRÍGUEZ (2008), “De la Ley del Derecho Civil Foral al Derecho Civil Vasco: Posibilidades de actuación en el Siglo XXI”. Texto disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/012545.pdf> (consultado el 29.10.2009).

<sup>16</sup> Se trata de la propuesta articulada, impulsada nuevamente desde Bizkaia, en torno al denominado *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho Civil vasco*, fechado inicialmente a 31 de diciembre de 2001. Una versión más avanzada, que comparte el propósito de alcanzar “un texto consolidado que ofrecer al Gobierno y al Parlamento vasco para, en su caso, ser objeto de tramitación”, es la que refiere y glosa Andrés URRUTIA (2005), “El Derecho Civil Foral Vasco: Nuevas Perspectivas”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 6, pp. 5 a 17 (texto de su comparecencia ante la Comisión parlamentaria de que más adelante hablaremos).

Es posible, entonces, que nos hallemos ante una inversión del bloque de resistencia: cuando parecen debilitarse las defensas instrumentadas por los valedores del Derecho civil estatal – por cuanto *parecen* haber cedido las argumentaciones teóricas y haberse relajado, siquiera en algunos frentes, los controles de la producción normativa autonómica-, no cabe descartar que, en nuestro caso, asistamos al rearme de cada uno de los ordenamientos privativos consolidados en el interior del País Vasco.

Por el contrario, cuando se piensa en abordar una actuación legislativa unitaria, aunque parcial, como la que *podiera* llegar a consensuarse en el País Vasco, parece que han perdido consistencia las barreras de antaño, identificadas con la pretendida imposibilidad de avanzar así en el *frente territorial* como en el *núcleo institucional* de los ordenamientos escritos o consuetudinarios preexistentes.

Por lo que a este último respecta, es oportuno poner de relieve cómo, aparte el nuevo Estatuto catalán (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), que aún espera el contraste constitucional y en cuyo artículo 129 parece haber tomado cuerpo la interpretación conocida como de ‘máximo’, los demás Derechos Civiles territoriales no han sentido la necesidad de desbordar el *círculo competencial intermedio o de las instituciones conexas*, que fuera afianzado por la doctrina constitucional<sup>17</sup>. De ahí puede deducirse que, por razones en las que ahora no vamos a detenernos<sup>18</sup>, también el País Vasco podrá moverse con comodidad dentro del círculo elástico y conectivo que ha delimitado esa tesis

---

<sup>17</sup> Singularmente, a partir de las Sentencias del Tribunal Constitucional números 88/1993, de 12 de marzo [Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril sobre equiparación de hijos adoptivos] y 156/1993, de 6 de mayo [Compilación del Derecho Civil de Baleares, Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Baleares].

<sup>18</sup> Aunque ya parezca lejano, recuérdese que, en el artículo 46 de la *Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi*, no resultaba fácil identificar la aspiración al nivel de máximo, tal vez porque obviaba el enlace directo con las expresiones del artículo 149.1.8ª y no podía decirse que constituyera exactamente desarrollo del precepto estatuario vigente (Cfr. el de 1936). Conforme al texto que se llevó al Congreso de los Diputados en forma de Proposición de Ley [BOCG, Serie B, Núm. 149-1, de 21 de enero de 2005], corresponden a la Comunidad de Euskadi «todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos»: «g) Derecho privado civil foral o propio de Euskadi, que incluirá: — La determinación del régimen de sujeción a este Derecho dentro de su territorio. — La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles radicados en el territorio de la Comunidad de Euskadi bajo dependencia administrativa o judicial de las instituciones vascas. — La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al Derecho de familia, incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio. — La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, con respeto a las bases de las obligaciones contractuales que establezca el Estado.»

‘intermedia’<sup>19</sup>.

Al desmoronamiento, en fin, de la barrera territorial bien pudieran contribuir, no ya sólo la específica reserva estatutaria para la ‘fijación del ámbito territorial’ y la propia lógica de las competencias autonómicas, sino también el respaldo ‘cuasi-constitucional’ que en su día se granjeara la primera extensión territorial del Fuero de Bizkaia.

Para empezar, entiendo que se debe ponderar la apuesta ‘extensiva’ que los artículos 12 y 13 de la Ley 3/1992 ensayaran exitosamente para los vizcaínos, al dotar a los no aforados de una vecindad civil ‘vizcaína’ que conllevaba siquiera la sujeción a determinadas libertades sucesorias del Fuero de Bizkaia, envidiadas y aplaudidas generalmente, incluso, por quienes escriben desde la lógica del Código civil: poder “testar mancomunadamente y por comisario”; una incipiente extensión territorial de instituciones forales, que –esto es lo que ahora procede encarecer- acabaría obteniendo el refrendo del Consejo de Estado.

En efecto, como todo el mundo sabe, la susodicha Ley vasca 3/1992 fue llevada ante el Tribunal Constitucional a instancias del Presidente del Gobierno español, con la pretensión de que se declarara la inconstitucionalidad, entre otros, de los citados ‘preceptos extensivos’, aunque finalmente se desistió del Recurso interpuesto<sup>20</sup>. Lo que no se ha puesto suficientemente de relieve es que aquel desistimiento no se debió a un consenso político *ad hoc*, sino que vino dictado por fuerza de la ‘sensatez jurídica’, una vez que el

---

<sup>19</sup> Sobre todo en la medida en que se siga teniendo claro que en absoluto se pretende completar un Código civil propiamente dicho. Lo había avanzado Adrián CELAYA IBARRA (1994), “Reflexiones sobre mi primera ponencia”, texto mecanografiado, Diciembre de 1994, pág. 3, para la Comisión del Colegio de Abogados de Guipúzcoa: “Señalado esto quiero precisar dos ideas (la 2: ‘no me parece buena idea la de transcribir el Código Civil’): 1.- Que el Derecho del País Vasco (tanto en Guipúzcoa como en Álava o Bizkaia) es un Derecho que históricamente ha descansado sobre el fondo común del Derecho castellano. A diferencia de Aragón, Cataluña y Navarra, que se movieron sobre un Derecho común constituido por el Derecho Romano (hasta fechas muy recientes fue su Derecho supletorio) El Derecho vasco (y los Fueros de Bizkaia y Ayala son ejemplos paradigmáticos) solamente se detiene en legislar cuando hay que señalar diferencias respecto a la ley castellana, porque en todo lo demás nunca se ha puesto en duda la vigencia de la ley del reino como Derecho común y supletorio”. Y lo ha explicitado recientemente Juan José ÁLVAREZ RUBIO (2007), “Hacia una vecindad civil vasca”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Extraordinario 4, pág. 49: “La ratio última que preside la tarea de reforma ahora emprendida no es tanto redactar un Código, en el sentido de una ley que regule la totalidad de las instituciones conocidas en materia civil, sino tratar de equilibrar el respeto al reparto competencial establecido en el bloque de Constitucionalidad (149.1.8 CE y 10.5 EAPV) con la necesidad de evitar que las instituciones forales queden anquilosadas, manteniéndolas vivas y permeables a cambios exigidos por el contexto social en el que han de desplegar toda su operatividad”.

<sup>20</sup> Auto del Tribunal Constitucional de 1 de diciembre de 1993 [BOE 14 de diciembre; BOPV, 3 enero 1994], que acordó tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de dicho recurso.

Consejo de Estado emitiera el correspondiente Dictamen núm. 1537/92<sup>21</sup>, en el que concluye “[q]ue no existen fundamentos jurídicos suficientes para mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco”.

De modo que, por lo visto, ni el constituyente dice que cada Derecho esté condenado a ‘desarrollarse’ «a costa de sus propios preceptos» —en locución inicialmente grata a la Abogacía del Estado y ya desautorizada por la doctrina constitucional—, ni da a entender que los Derechos intraprovinciales o intracomunitarios, donde los haya (sólo en el País Vasco subsisten), no puedan ‘ganar terreno’ al Derecho común vigente en otra parte de la *misma* Comunidad<sup>22</sup>.

## VI.- REORIENTACIÓN HACIA LA REGULACIÓN AUTONÓMICA UNITARIA: UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD (CADUCADA CON LA LEGISLATURA)

Contando ya con los Tres Fueros Civiles y a punto de completar el primer lustro del nuevo siglo, pudieron reputarse colmadas las aspiraciones ‘forales’ y fue tomando fuerza una lectura en positivo de la trayectoria reciente del Derecho civil propio del País Vasco.

Tal vez el punto de inflexión pueda identificarse con el impulso y la constitución de una Ponencia especial y específica en el seno de la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco, solicitud que fue unánimemente respaldada por todos los Grupos

---

<sup>21</sup> Disponible en [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos\\_ce/doc.php?coleccion=ce&id=1992-1537](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos_ce/doc.php?coleccion=ce&id=1992-1537) (consultado el 29.10.2009).

<sup>22</sup> Si, como creo, la fórmula constitucional del artículo 149.1.8ª en absoluto deja acotado el aspecto del territorio sobre el que la Comunidad autónoma —sin exceder sus límites— haya de hacer uso de la competencia, los otros dos parámetros relevantes apuntan en una misma dirección. En primer lugar, la estructuración del Estado en Comunidades autónomas -no, según se expresó originariamente el art. 12.II del Código civil, por «provincias y territorios en que subsiste derecho foral»- significa llanamente que las competencias, que no se reserva el Estado Central, se asumen por la correspondiente Comunidad autónoma para ejercerlas —si otra cosa no se expresa- en todo el ámbito territorial de la propia Comunidad. Por lo que al País Vasco respecta, el parámetro específico —su Estatuto de autonomía- se previno contra el equívoco: no sólo, como otros, asume la competencia para «conservar, modificar y desarrollar», sino que se ocupa de explicitar que compete a la Comunidad autónoma «la fijación de su ámbito territorial». Y no ha de olvidarse que el artículo 20.6 del mismo Estatuto reitera, con carácter general, que “salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco”.

parlamentarios<sup>23</sup>, en la inteligencia de que resultaba inaplazable abrir una nueva fase, concretamente, la ‘tercera’, antaño imaginada como la de encuentro o unificación de los ordenamientos territoriales en pro de un Derecho Civil Vasco.

Se trataba, según la explicación de la parlamentaria proponente –y sólo objetada por uno de los grupos-, de aprender de los propios errores pretéritos, en la medida en que este ‘reinicio del futuro’ podía verse como una nueva oportunidad de definir horizontes y medios para la modificación y desarrollo del Derecho civil propio. De alguna forma, es como si volviéramos a estar al principio, aunque sin poder pasar por alto que en estas tres últimas décadas, para bien o para mal, foráneas o domésticas, el Derecho Civil autonómico ha ido acumulando experiencias que no sería sensato ignorar si se aspira a optimizar tanto los métodos como los resultados legislativos.

En mi opinión, el Parlamento Vasco con la *creación de una ponencia para estudiar la actualización y la reforma del Derecho civil foral y especial*, admitiendo a trámite, el 25 de mayo de 2006, la Proposición no de Ley presentada por el grupo parlamentario Socialistas Vascos<sup>24</sup>, decidió retomar –después de un cuarto de siglo- el planteamiento inequívocamente autonomista con el que antaño *quiso y no pudo* ejercitar su competencia sobre Derecho Civil.

Aquí la justificación de los proponentes: “La sociedad vasca ha sufrido profundos cambios en los últimos años. Las relaciones familiares y las relaciones económicas no son ya las mismas que hace quince años, cuando se realizó la última actualización del Derecho civil foral. Existen temas sensibles sobre los que hay un debate entre los profesionales del Derecho y entre la sociedad, como es por ejemplo la libertad de testar, que *hacen necesario que este Parlamento legisle para responder a esta demanda social.*”

Como muestran las actas de las correspondientes sesiones, entre principios de junio de 2007

---

<sup>23</sup> El texto completo de debate y resolución definitiva de la proposición no de ley del grupo parlamentario socialista se encuentra disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/2/08/000044.pdf#6>, p. 108: efectuada la votación, resultaron afirmativos los 61 votos emitidos (consultado el 29.10.2009).

<sup>24</sup> La Proposición fue presentada por Idoia Mendía Cueva, como parlamentaria del grupo Socialistas Vascos, y la suscribía el portavoz, José Antonio Pastor Garrido. El texto de la Proposición no de ley y el del correspondiente acuerdo de la mesa del Parlamento, admitiéndola a trámite, están disponibles en [http://www.parlamento.euskadi.net/BASIS/izaro/webx/cm\\_bopvc/DDW?W=boc\\_clave='08110201022420060602007667'&R=N](http://www.parlamento.euskadi.net/BASIS/izaro/webx/cm_bopvc/DDW?W=boc_clave='08110201022420060602007667'&R=N) (consultado el 29.10.2009).

y finales de mayo de 2008, pasaron (pasamos) ante la Comisión, a petición de ésta y según su rótulo, diversas ‘Instituciones y expertos en Derecho civil foral y especial’. Una vez cerrada la ronda de comparecencias, los parlamentarios integrantes de la ponencia fijaron la fecha del 10 de septiembre de 2008 para la celebración de la reunión ulterior en la que, a la vista de la información obtenida a través de las comparecencias, se proponían decidir las claves de la actuación normativa que procedía acometer y el *modus operandi* que correspondía adoptar.

Lamentablemente, esa reunión, fijada para la vuelta de las vacaciones parlamentarias, no llegó a celebrarse, ni en la fecha prefijada ni en otra ulterior y próxima. No hay que ser muy perspicaz para colegir la razón del ‘enfriamiento postvacacional’ de los parlamentarios convocados. Aparte de que la ronda de comparecencias no hubiera alumbrado un respaldo unánime a una opción concreta de política legislativa, creo que el fracaso de la convocatoria ‘decisiva’ ha de asociarse a la evidencia de que la inmediatez de las elecciones autonómicas no parecía la época más propicia para el *consenso político desinteresado* que el Derecho civil vasco precisa.

Así es como el Decreto 1/2009, de 2 de enero, del Lehendakari, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones (BOPV, de 6 enero), provoca la caducidad de la referida Ponencia y cancela la segunda andadura autonomista cuando aún no se habían logrado consensuar políticamente unos mínimos principios de actuación legislativa.

## VII.- LA INELUDIBLE UNIFICACIÓN (PROGRESIVA), MÍNIMO COMÚN DENOMINADOR DE LAS COMPARECENCIAS

Así las cosas y supuesto que, como acabo de decir, la ronda de comparecencias no hubiera alumbrado respaldo unánime a *una opción concreta* de política legislativa, tampoco sería sensato achacar el fracaso a dicha falta de unanimidad ‘doctrinal’ por parte de quienes fueron/fuimos convocados para la exposición y análisis de las alternativas jurídicamente practicables, no, precisamente, como *Comisión* de expertos.

Con todo y con eso, estoy convencido de que, en dichas comparecencias, hubo más confluencia en los análisis de la que una lectura superficial de la documentación registrada

podría hacer suponer. Por lo pronto, la coincidencia hizo patente un mínimo común denominador: resulta ya ineludible *un* Derecho Civil con vigencia en toda la Comunidad autónoma, es constitucionalmente fundado perseguirlo y es exclusivamente el Parlamento autonómico el competente para adoptar decisiones al efecto. Además, entre quienes descendieron al detalle, tampoco falta otro tipo de alineaciones concernientes al sentido y alcance de la intervención legislativa que se propone: en un caso, se considera preferible la *reformulación del completo texto normativo* salido de las Leyes 3/1992 y 3/1999; en otros, se aconseja *unificar primeramente el ámbito sucesorio*.

A efectos de poder contrastar las referidas constantes, no será impertinente que, por breve que sea, hagamos un repaso de la documentación que los denominados expertos trasladan a los parlamentarios, todo ello, por el orden en que tuvieron lugar las respectivas comparecencias.

La Ponencia *ad hoc* constituida en el seno de la *Comisión de Instituciones e Interior*, un año después, acuerda solicitar la comparecencia de los representantes del Notariado, de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y de la Academia Vasca de Derecho<sup>25</sup>. En la sesión de 5 de junio de 2007 comparecen los notarios, señores Carvajal García-Pando y Pagola Villar, adjuntando una documentación<sup>26</sup> variada y que no aparenta tener conexión precisa con las instituciones comprendidas en los Tres Fueros vascos. En efecto, una interpretación globalizante de dicha comparecencia-documentación conduciría a pensar que los comparecientes aconsejan *una actuación legislativa no necesariamente conectada a aquellos Fueros, sino plenamente autonomista e integradora*; o, en otros términos, que animan al Parlamento Vasco para que –siguiendo el ejemplo napoleónico- elabore un *corpus* normativo que persiga un *fin preciso* y le sugieren que, para alcanzarlo, utilice los *medios apropiados*.

---

<sup>25</sup> Se convoca (23 de mayo de 2007) a las siguientes instituciones y expertos: - José Luis Carvajal García-Pando (notario); - Ignacio Pagola Villar (notario); - José María de la Peña Cadenato (notario); - Lorenzo Goikoetxea Oleada (Real Sociedad Bascongada de Amigos del País); - Andrés Urrutia Badiola (Academia Vasca de Derecho), y - Adrián Celaya Ibarra. Convocatoria disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/08/000102.pdf#16527> (consultado el 29.10.2009).

<sup>26</sup> Disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/008749.pdf> (consultado el 29.10.2009). Yves Lequette, “Codificación civil e integración europea” (traducción del francés por M. Pérez García); una página impresa de la WEB de los fines de la Fundación AEQUITAS y un enunciado temático (parcial: ocho puntos en dos páginas impresas) atribuido a Ignacio Pagola.

Por lo que de la documentación aportada resulta, los notarios aconsejan aprovechar la experiencia francesa, para confortar a Euskadi ‘unificando la legislación civil’ y, en definitiva, urgen a la Cámara vasca para que, como Napoleón (que, en frase de Carbonnier, ‘no hizo el Código, pero lo mandó hacer’), ‘ponga la voluntad política’ imprescindible para cualquier ‘codificación’. Más allá de este *modus operandi*, los comparecientes parecen circunscribir al terreno personal y familiar las parcelas necesitadas de más urgente actuación legislativa<sup>27</sup>.

Por otra parte y aunque, por su introducción, pudiera parecer engañosamente ‘foralista’, la exposición-documentación<sup>28</sup> del notario de Amurrio, José María de la Peña Cadenato, se desvela finalmente ‘autonomista’, aunque ceñida exclusivamente a una singular actuación legislativa, en consonancia –hay que destacarlo- con los propósitos de los promotores de la ponencia parlamentaria. En efecto, desde la óptica peculiar y privilegiada de su trayectoria notarial en tierras ayalesas, el compareciente se acaba pronunciando por la *extensión de “esta libertad dispositiva con carácter universal”, eliminando el sistema de legitimas*, a la vez que reconoce que el “cómo, cuándo y dónde extender” dicha libertad es tarea y honor que corresponde al propio parlamento vasco.

Los días 19 y 26 de junio de ese mismo año 2007 tienen lugar las anunciadas comparecencias de los representantes de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (Goikoetxea Oleaga) y de la Academia Vasca de Derecho (Celaya Ibarra, Urrutia Badiola y Oleaga), especificándose en la página parlamentaria que el primero “desarrolla el tema” y

---

<sup>27</sup> Una primera acotación es la que realizan por remisión a los fines de la Fundación AEQUITAS [disponible en [http://www.aequitas.org/?do=who&option=finas\\_de\\_la\\_fundacion](http://www.aequitas.org/?do=who&option=finas_de_la_fundacion) (consultado el 29.10.2009)]: “**la mejora del marco normativo** que regula la situación jurídica de los menores, discapacitados y personas de tercera edad, impulsando las reformas legislativas que sean necesarias”; con la ‘ampliación/especificación’ que pudiera representar el aludido enunciado temático de ocho puntos, concernientes a matrimonio, alimentos, incapacitación, patrimonio protegido, testamento vital, usufructo viudal, derecho de habitación y régimen económico matrimonial.

<sup>28</sup> Su comparecencia tiene lugar el siguiente 12 de junio de 2007, sesión (12.06.2007/01/999/) en la que el citado notario de Amurrio desarrolla el tema y entrega la documentación correspondiente (RE 8848): “El Derecho Foral de Álava: El Derecho de la Tierra de Ayala”, disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/008848.pdf> (consultado el 29.10.2009), donde, después de ubicar históricamente el Fuero de Ayala (arrancando de la impresión inicial de “el pequeño pueblecito de galos irreductibles rodeados por las legiones romanas de la Galia de los tebeos de Asterix”) y tras explicar el derecho ‘de la ley’, el derecho que se vive, dicho notario arriba al “que sería deseable para atender la necesidad social”.

que estos “entregan diversa documentación a los asistentes”<sup>29</sup>.

Entre dicha documentación<sup>30</sup> adquiere un significado especial el denominado “texto ponencia parlamentaria”, rotulado como “Derecho civil foral vasco: nuevas perspectivas” y aportado por Andrés Urrutia Badiola, y la ponencia de Adrián Celaya Ibarra, titulada “Hacia una Ley civil vasca”. Para enumerar los propósitos de este amplio y detallado anteproyecto de ley, confeccionado y retocado por las referidas instituciones vascas (la RSBAP, 2001 y la AVD, 2007), cabría subrayar cómo tiende a “la complementariedad y la interacción” entre el derecho civil de la comunidad autónoma y el de los respectivos territorios históricos (Urrutia), para “dar a la Comunidad Vasca una ley civil” inspirada en cuatro directrices específicas<sup>31</sup> (Celaya).

Sin embargo y con el ánimo de subrayar la eventual confluencia en la idea de la necesidad de una legislación civil propiamente vasca, prefiero ahora remarcar algunos trazos que reaparecen en el ‘resumen final’ del texto de Adrián Celaya. El primero, que no se pretende y que nunca se ha buscado la elaboración de “un Código civil universal, pues en muchas de

---

29

[http://www.parlamento.euskadi.net/BASIS/izaro/webx/cm\\_iniciac/DDW?W=INI\\_NUMEXP=08%5C10%5C06%5C03%5C0191'&R=N](http://www.parlamento.euskadi.net/BASIS/izaro/webx/cm_iniciac/DDW?W=INI_NUMEXP=08%5C10%5C06%5C03%5C0191'&R=N): Sesiones. Comisión: 05.06.2007/01/999/Comparecen en sesión de la Ponencia los señores Carvajal y Pagola, quienes desarrollan exposiciones sobre la materia y adjuntan la documentación (RE 8749), que se envía a los ponentes. 12.06.2007/01/999/Comparece en sesión de la Ponencia el señor De la Peña Cadenato, quien desarrolla el tema y entrega la documentación (RE 8848). 19.06.2007/01/999/Comparece el señor Goikoetxea Oleaga, quien desarrolla el tema. 26.06.2007/01/999/Comparecen los señores Celaya Ibarra, Urrutia Badiola y Oleaga, y entregan diversa documentación a los asistentes. 12.03.2008/01/999/Comparecen en sesión de la Ponencia miembros y abogada de la asociación Babestu Bizitza, que entregan la doc. RE 11536. A las 12:00 también comparecen del Consejo Vasco de la Abogacía Tatiana González y Gontzal Aizpurua, que exponen su postura sobre la reforma de la Ley. 22.05.2008/01/999/Comparecen en la sesión de Ponencia los señores Gil Rodríguez, Galicia, Karrera y Larrazabal Basañez, quienes desarrollan exposiciones sobre la materia y adjuntan documentación que se entrega en la ponencia. Se acuerda que la próxima reunión sea el 10.09.08

<sup>30</sup> Disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/009067.pdf> (consultado el 29.10.2009). La primera parte de la documentación recoge el texto de la intervención (pp. 1-25) y sus correspondientes esquemas (pp.26-33) del el Vicepresidente de la Academia, Andrés Urrutia; se intercala fotocopia del texto mecanografiado del Dictamen ya citado del Consejo de Estado, el núm. 1537/92 (pp. 34-127; vid. supra nota 19) y se cierra con la ponencia del Presidente de la Academia, Adrián Celaya (pp. 128-144).

<sup>31</sup> Que, sintetizadas, son éstas: primera, extender a todo el País Vasco y como contenido de una vecindad civil común la amplia libertad de disposición mortis causa que representa el poder testatorio, el testamento mancomunado y los pactos sucesorios; segunda, modernizar y adaptar las instituciones peculiares al tiempo actual, repensando la vigencia del tipo de familia vasca; tercera, recuperar una mayor justicia social, reafirmando la concepción solidaria de la propiedad vasca, por cuanto ésta “no tiene sentido si no se subordina a la satisfacción de las necesidades de todos”; y cuarta, conservar dentro de su actual ámbito de aplicación las peculiaridades vizcaínas, ayalesas y guipuzcoanas.

nuestras instituciones nos basta con el Derecho codificado” y que, por tanto, la aspiración se limita a que “nuestro Parlamento legisle sobre lo que nos es peculiar”. Una segunda pincelada encarece “gran apego a la libertad” del ordenamiento vasco y la necesidad consiguiente de preservar en el ámbito de la sucesión *mortis causa* “instituciones como la libertad de testar, los testamentos por comisario y en forma mancomunada o los pactos sucesorios”. Además, merece la pena resaltar la aseveración de que, para el compareciente, “lo más importante es que el proyecto esté elaborado con amplio consenso”, “para que, al fin podamos hablar de un Derecho civil vasco”.

En un segundo llamamiento, la Ponencia para la actualización y reforma del Derecho Civil Foral y Especial acuerda requerir la comparecencia de otra serie de instituciones y expertos<sup>32</sup>. Acudirán al Parlamento, dentro de la misma sesión, los representantes de la asociación Babestu Bizitza y los del Consejo Vasco de la Abogacía; estos “exponen su postura sobre la reforma de la Ley”, mientras que los miembros de la referida asociación y su abogada “entregan documentación”<sup>33</sup>. En efecto, queda registrada una “nota informe al Parlamento”, que se ocupa de poner de relieve *el ‘desfase’ y las ‘ineficiencias’ del sistema de legítimas* que ha de observarse en la mayor parte de la Comunidad autónoma frente a las *indiscutibles ventajas de la libertad de testar* de la que únicamente disfrutaban los ayaleses. Consiguientemente, la misma asociación hace entrega de una “propuesta de Proyecto de Ley de Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto de las sucesiones”, en la que se articula dicha libertad de testar, ofreciéndola a todos los vecinos del País Vasco, esto es, a cuantos hayan ganado vecindad civil en los territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. La propuesta se emplea asimismo en la regulación de las formas de testar, incluyendo testamento mancomunado y por comisario, y de los pactos

---

<sup>32</sup> Se convoca (26 de febrero de 2008) a las siguientes instituciones y expertos: - Alberto Agirrebeitia Etxeberria (de la asociación para la protección de la naturaleza y el medio rural Babestu Bizitza); - Pilar Zubiarraín Lasa (abogada); - Tatiana González San Sebastián (del Consejo Vasco de la Abogacía); - Gontzal Aizpurua Ondaro (del Consejo Vasco de la Abogacía); - Santiago Larrazábal Basañez (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Deusto). Convocatoria disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/08/000146.pdf#24054> (consultado el 29.10.2009).

<sup>33</sup> Sesión de 12.03.2008/01/999/Comparecen en sesión de la Ponencia miembros y abogada de la asociación Babestu Bizitza, que entregan la doc. RE 11536. A las 12:00 también comparecen del Consejo Vasco de la Abogacía Tatiana González y Gontzal Aizpurua, quienes exponen su postura sobre la reforma de la Ley. La referida documentación aportada por los representantes de Babestu Bizitza están disponibles en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/011536.pdf> (consultado el 29.10.2009).

sucesorios.

La tercera y última convocatoria que cursa la ponencia parlamentaria se dirige a la Universidad del País Vasco y a la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza<sup>34</sup>. Finalmente, estas comparecencias se harían efectivas el 22 de mayo de 2008, fecha en la que asimismo acude ante la ponencia el representante de la Universidad de Deusto, previamente convocado.

Según resulta de la documentación aportada por los Profesores de la Universidad Pública<sup>35</sup>, en la parte que refleja el contenido de las comparecencias, en nuestro caso no hubo aportación de texto articulado alguno, por razones metodológicas. Entendimos que se nos había convocado, en calidad de expertos en Derecho civil, para conocer nuestra perspectiva del Derecho civil vasco y a ello nos atuvimos, insistiendo en la necesidad de aprovechar esa ‘segunda oportunidad’ y la coyuntura de consenso, convergentes en la Ponencia *ad hoc*, para que fueran los propios parlamentarios autonómicos, como representantes democráticamente autorizados, quienes procedieran a *la fijación de horizontes y a la delimitación de objetivos*. Claro que, en la inteligencia de facilitar la referida toma de decisiones angulares, nos empleamos en hacer ver las posibilidades que, aquí y ahora, se ofrecían para un ejercicio jurídicamente fundado de la competencia vasca en materia de Derecho Civil.

Además y habida cuenta de que la preocupación singular que había impulsado la creación de la Ponencia especial parecía circunscrita al eventual desfase del sistema de legítimas y a la preferencia por la plena libertad de testar, el Dr. Galicia Aizpurua se encargó de informar a los ponentes sobre el estado científico de la cuestión, especificando los embates, legislativos y doctrinales, que está sufriendo la estructura legitimaria del Código civil, así como la alternativa que racionalmente se vislumbra para un futuro Derecho Civil Vasco: a) *libertad de testar*, pero mitigada con un derecho de alimentos a los descendientes

---

<sup>34</sup> Se convoca (25 de abril de 2008) a las siguientes instituciones y expertos: - Jacinto Gil Rodríguez y Gorka Galicia Aizpurua, profesores de la Universidad del País Vasco; - Mikel Karrera Egialde, profesor de la Universidad del País Vasco y miembro de Eusko Ikaskuntza. Convocatoria disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/08/000154.pdf#26147> (consultado el 29.10.2009).

<sup>35</sup> Texto disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/012545.pdf> (consultado el 29.10.2009).

necesitados; b) *legítima*, en todo caso, en beneficio exclusivo de los descendientes, significativamente reducida y de naturaleza colectiva<sup>36</sup>.

Por su parte, el Dr. Karrera Egialde, como profesor de la UPV/EHU y miembro de Eusko Ikaskuntza, llevó al ánimo de la Ponencia parlamentaria, entre otros mensajes, el de que es preciso superar la concepción del derecho civil foral como ‘mero patrimonio histórico’ por cuanto que –amén de abocar a un inmovilismo reverente- impediría valorarlo como ‘instrumento de política normativa’ “para, por un lado, afianzar la cohesión interterritorial, lo que significa apostar por la unidad legislativa; y, por otro, articular la regulación social que encauce las nuevas realidades sociales y económicas”. Añadía el compareciente que, si la opción es por la uniformidad legislativa, ésta no surge por generación espontánea, sino que es el legislador “el agente jurídico principal y casi exclusivo de la creación del Derecho Civil vasco, su configuración y su articulación”. Y, en cuanto al *modus operandi*, acabó recordando cómo tradicionalmente se ha revelado eficiente el sistema de elaboración de “una Ley de Bases que sintetice las medidas de política legislativa que se consideran oportunas”, seguida de la “creación de una Comisión Técnica que articule dichas Bases”.

La última de las comparecencias corresponde al Director del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, Santiago Larrazábal Basañez<sup>37</sup>, quien, tras recordar su calidad de Profesor de Derecho Constitucional, ofrece a los ponentes la contextualización de la competencia en materia civil y las singularidades de la fórmula estatutaria vasca. Con todo, emplea una segunda parte para remarcar su plena coincidencia con el texto articulado presentado por la Academia Vasca de Derecho, destacando especialmente el acierto de la fórmula que consiste en “caminar hacia la unidad..., respetando al mismo tiempo la pluralidad y sin imponer nada a nadie”.

---

<sup>36</sup> Para apreciar los matices, véase el texto en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/012545.pdf> (consultado el 29.10.2009): Gorka GALICIA AIZPURUA (2008), “Breves reflexiones acerca de la sucesión forzosa en el Derecho vasco. Perspectivas de futuro”, pp. 23-35.

<sup>37</sup> Texto disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/irud/08/00/012591.pdf> (consultado el 29.10.2009).

## VIII.- UNA OPORTUNIDAD PARA EL NUEVO GOBIERNO VASCO Y PARA UN CONSENSO PARLAMENTARIO TRANSVERSAL: A LA ESPERA DE UN PROYECTO DE LEY

De alguna forma y por lo que ahora diré, a modo de conclusión, el Derecho Civil Vasco *sigue estando a la espera de una decisión autonómica de política legislativa*. Por dos veces el Parlamento Vasco ha hecho amago de afrontar el desafío de seleccionar el rumbo e impulsar la marcha hacia un Derecho civil congruente con las necesidades de la actual sociedad vasca. El primero de los intentos (1982-1992) vino a esfumarse *pro bono pacis*, en obsequio a un respeto de los derechos e instituciones de los Territorios Históricos que realmente disimulaba la propia indefinición de los poderes autonómicos. Tampoco la segunda tentativa (2005-2008) ha logrado fructificar, esta vez, ‘salvados por la campana’ o, dicho más técnicamente, por obra de la caducidad implícita en la finalización de la VIII Legislatura.

¿Qué va a ser ahora del Derecho Civil Vasco? Desde luego, no resulta fácil formular pronóstico certero. Puede que, pese a todo, al término de esta IX Legislatura continuemos anhelando la promulgación de un texto normativo civil para todos los vascos. Lo escribo, con la esperanza y el deseo de equivocarme, pero tras una lectura en perspectiva de los escasos elementos de juicio de que ahora disponemos.

Todo el mundo sabe que las elecciones autonómicas celebradas el pasado 1º de marzo de 2009 reajustaron de tal forma la representación correspondiente a los partidos políticos vascos que propiciaron el relevo de la tradicional mayoría parlamentaria. Además y por lo que a nuestro tema concierne, no faltará quien piense que puede ser netamente positivo el hecho de que la ventaja parlamentaria permitiera la investidura como *Lehendakari* del candidato Socialista<sup>38</sup> y, más aún, que éste eligiera, precisamente para la Consejería de

---

<sup>38</sup> En efecto, las elecciones vascas celebradas el 1 de marzo de 2009 permitieron acumular los escaños, básicamente, en tres fuerzas políticas: 30, para el Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV); 25, para el Partido Socialista de Euskadi - Euskadiko Ezkerra; y 13, para el Partido Popular (de los otros 7 escaños, 4 corresponden a Aralar y 3 que se distribuyen Eusko Alkartasuna, Ezker Batua y UPyD). Datos disponibles en <http://www9.euskadi.net/q93TodoWar/q93EntradaEleccion.jsp?idioma=C&codelec=P09>. Con base en el acuerdo alcanzado por PSE y PP (+UPyD), el 5 de mayo Patxi López pudo ser investido *Lehendakari*, con 39 votos. El siguiente día 7 de mayo de 2009 prometió el cargo, como es tradición, bajo el Árbol de Gernika.

Justicia y Administración Pública, nada menos que a doña Idoia Mendía Cueva, la parlamentaria que en la pasada legislatura fuera la primera firmante de la proposición no de ley de constitución de la Ponencia *ad hoc*.

Así visto, habría fundadas esperanzas de que la propia coherencia animara a la actual Consejera (y portavoz del Gobierno Vasco) a reiniciar la antigua andadura, remitiendo el oportuno Proyecto de ley, siquiera, sobre las sucesiones por causa de muerte en el País Vasco, ofreciendo al Parlamento una nueva oportunidad para iniciar definitivamente el camino hacia un Derecho Civil autonómico.

Otros son, sin embargo, los apuntes capaces de menguar el optimismo. Aunque no vuelva a poner en la balanza la experiencia decepcionante de las últimas décadas (pese a haber quedado acreditada la imposibilidad o incapacidad de alcanzar un acuerdo de mínimos para el ejercicio de la competencia del artículo 10.5º EAPV), no sería sensato dar la espalda al dato cierto de que, en lo que llevamos de esta IX Legislatura, ni la Comisión de Instituciones, Interior y Justicia ha mostrado impaciencia por recrear la ponencia caducada, ni la susodicha Consejera ha incluido el Derecho Civil Vasco entre las prioridades de su actuación<sup>39</sup>.

Tampoco, en fin, carece de relevancia de qué grupo parlamentario proceden los votos determinantes para la investidura del actual *Lehendakari*, sobre todo, si se hace memoria de la ‘explicación’ de voto de su representante en la añorada *Ponencia especial* para estudiar (consensuadamente) la actualización y la reforma del Derecho civil foral y especial<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> El Derecho civil foral no fue aludido en la Comisión de Instituciones, Interior y Justicia, en cuya sesión de 16 de junio de 2009 comparece la señora Consejera de Justicia y Administración Pública para exponer las líneas generales de actuación de su departamento. Aquí, ni la exposición de la Consejera ni las interpelaciones de los representantes de los grupos parlamentarios rozaron ni mencionaron el tema del Derecho civil foral. El texto de dicha comparecencia está disponible en [http://www.parlamentovasco.net/pdfs\\_publici/3/09/01/20090616.pdf](http://www.parlamentovasco.net/pdfs_publici/3/09/01/20090616.pdf) (consultado el 29.10.2009); e idéntica preterición puede observarse en la sesión de 24 de junio de 2009, en la que comparece la misma Consejera para exponer las líneas generales de Presidencia del Gobierno, insistiendo en que se proponen el *pleno desarrollo estatutario*: disponible en [http://www.parlamentovasco.net/pdfs\\_publici/3/09/01/20090624.pdf](http://www.parlamentovasco.net/pdfs_publici/3/09/01/20090624.pdf) (consultado el 29.10.2009).

<sup>40</sup> Mi limitaré a remitir al debate y resolución definitiva de la proposición no de ley del grupo parlamentario socialista que está disponible en <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publici/2/08/000044.pdf#6> (consultado el 29.10.2009), y a subrayar cómo el asentimiento del representante del Grupo Popular, Sr. Damborenea Basterrechea (pp. 104-106), fue el que se ofreció con mayores reservas y, entre éstas, la de posicionarse en contra de la hipotética extensión del Derecho foral en general y de la libertad de testar en

---

particular: “Yo no digo que no haya que reformar nada. Es posible que haya que reformar cosas. Es posible. Como en toda legislación. Ahora bien, usted ha citado que una de las posibilidades que habría que hacer es la de la libertad de testar. Claro, yo en esta materia tengo que decirle que si vamos a hablar de libertad de testar, pues, hombre, la modificación que hiciéramos aquí no regiría en Gipuzkoa, no regiría en Álava y no regiría en la mitad de Bizkaia, si hablamos *stricto sensu* de dónde se aplicaría el Derecho foral y si sabemos qué es lo que nos estamos planteando. Es decir, como que tendría mayor relevancia plantear modificar el Código Civil en esta materia. Desde luego, afectaría a bastantes más vascos que modificar el Derecho foral en esta materia.”